

### MINISTERIO PUBLICO

**Fecha:** 12 de agosto de 1998  
**De:** Unidad de Capacitación y Supervisión (UCS-MP)  
**Para:** Fiscales del Ministerio Público  
**Tema:** FIJACIÓN DEL EXTREMO MENOR DE LA PENA NEGOCIADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.  
**Voto N°** 698-98 de las 9:20 hrs. del 24 julio 1998. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.  
**Exp:** 97-002079-283-PE.

#### SUMARIO

*El extremo menor de la pena, en el abreviado, puede reducirse en un tercera parte, no a una tercera parte. Esta limitación opera para todos los intervinientes en el abreviado (querellante, MP, jueces), fundamentalmente para los juzgadores, quienes son los encargados de fijar las penas.*

*Los jueces podrán variar el acuerdo entre MP e imputado, siempre que lo consideren desproporcionado al tenor del art. 71 C.Penal, pero nunca podrán disminuir más allá del extremo menor reducido en un tercio. Queda a salvo el caso de tentativa. Sin embargo, para apartarse de la fijación que hicieron las partes, los jueces deberán expresar en sentencia, en forma clara y precisa, las razones que justifican la aplicación de una pena menos grave que la que el propio imputado y su defensor aceptaron como válida para el caso.*

#### TRANSCRIPCIÓN DEL VOTO EN LO CONDUCENTE:

##### CONSIDERANDO:

ÚNICO.- En un primer motivo por defectos de procedimiento y en un segundo agravio por errónea aplicación de un precepto legal, se acusa el quebranto de los artículos 369, 373, 374 y 375 del Código Procesal Penal (de 1996) en relación con los numerales 71, 209 inciso 7) y 213 incisos 2) y 3) del Código Penal. La inconformidad se hace consistir en que, aplicando el procedimiento abreviado, a pesar de que el tribunal tuvo por acreditado un delito de Robo Agravado, cuyo extremo mínimo es de cinco años, le impuso al justiciable una pena de tres años de prisión, lo que excede el ter-

cio a que se refiere el mencionado artículo 374, entendiéndose que tal norma es un límite para el Ministerio Público y el querellante y no así para el Tribunal de Juicio. Ya esta Sala se ha pronunciado sobre la correcta interpretación que debe darse al citado rebajo de la pena, de la siguiente forma: “El párrafo 2° del artículo 374 del nuevo Código Procesal Penal señala que “**Para tales efectos, el mínimo de la pena prevista en el tipo penal podrá disminuirse HASTA EN un tercio...**”, es decir que el extremo menor de la pena puede reducirse en un tercera parte, no que la misma pueda disminuirse a un tercio lo que resultaría esencialmente diverso. Lo anterior significa que, por ejemplo, si el extremo menor

de la pena que se prevé para determinada acción típica se encuentra fijada en seis años de prisión, al aplicarse el procedimiento abreviado ese extremo puede reducirse a cuatro años de privación de libertad, porque sólo podría disminuirse en un tercio". Se agrega que "El acuerdo sobre el monto de la pena debe ser respetado por el tribunal, mientras se mantenga dentro de los límites fijados por el legislador, salvo que los jueces estimen totalmente desproporcionado y sumamente alto dicho monto en consideración a las circunstancias especiales del caso, conforme al artículo 71 del Código Penal, supuesto en el cual podrían aplicar incluso una pena más baja, siempre que el extremo menor no baje de un tercio, salvo en los casos de tentativa de delito. Sin embargo, para apartarse de esa fijación de pena negociada entre las partes y el Ministerio Público, los jueces deberán expresar en sentencia, en forma muy clara y precisa, las razones que tengan, señalando en concreto las circunstancias especiales que justifican la aplicación de una pena menos grave que aquella que el propio imputado y su defensor aceptaron como válida para el caso." (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución 546-98 de 9:10 horas del 12 de junio de 1998. En igual sentido, resolución 590-98 de 9:20 horas del 19 de junio de 1998). De lo dicho se desprende, claramente, que difiere esta Sala de la interpretación dada por el a-quo, en el sentido de que esa limitación opera sólo para el querellante y el Ministerio Público, y no para los juzgadores. En criterio de los suscritos Magistrados opera para todos los intervinientes, principalmente para los jueces quienes son los encargados, constitucional y legalmente de fijar las penas.

En el caso en examen, la petición del Ministerio Público fue que se impusiera la pena de tres años y cuatro meses de prisión, lo que aceptaron tanto el imputado como su defensora, solicitud que se encuentra dentro del límite del tercio de rebajo permitido por la ley. En virtud de lo expuesto, se declara con lugar el recurso formulado por el Ministerio Público y acorde con el artículo 450 del Código Procesal Penal, la enmienda de este defecto consiste en casar parcialmente la sentencia, únicamente en cuanto a la determinación de la pena, la que, de conformidad con los artículos 374 párrafo segundo y 375 párrafo tercero del Código Procesal Penal y 213 del Código Penal, se fija en el tanto de tres años y cuatro meses de prisión, que fue el acuerdo al que arribaron las partes. Dado que la pena impuesta excede el tanto de tres años de prisión, se revoca la concesión de la condena de ejecución condicional (Artículos 59 y 60 del Código Penal). En todo lo demás permanece incólume el fallo.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso formulado por el Ministerio Público, se casa la sentencia únicamente en cuanto a la determinación de la pena a imponer, la que se fija en el tanto de tres años y cuatro meses de prisión. Se revoca la concesión de la condena de ejecución condicional. En todo lo demás permanece incólume el fallo. *Daniel González A., Alfonso Chaves R. Rodrigo Castro M., Carlos L. Redondo G., Joaquín Vargas G.*

**LIC. JORGE SEGURA ROMÁN**  
*Fiscal General Adjunto*  
MINISTERIO PUBLICO